



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



RESOLUCIÓN ALCALDIA N°135-2025- MPCVZ-ALC.

Zorritos; 10 de marzo del 2025.

VISTO:

El Escrito N°9017 de fecha 04 de diciembre del 2024; el Informe N° 282-2024-SG-R.H-MPCVZ, de fecha 11 de diciembre del 2024; la Nota de Coordinación N°149-2024-MPCVZ/GAJ, de fecha 18 de diciembre del 2024; el Informe N°004-2025/MPCVZ-LEPH, de fecha 17 de enero del 2025; la Nota de Coordinación N°004-2025/MPCVZ-PPM, de fecha 20 de enero del 2025; el Informe N°191-2025/MPCVZ-GAJ, de fecha 18 de febrero del 2025; el Proveído N°344/MPCVZ-GM, de fecha 19 de febrero del 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que “las municipalidades son órganos de Gobierno local con personería jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. La autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, Administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, referido a la autonomía de los Gobiernos Locales, precisa que esta emana de la Constitución Política del Perú, y establece que “(...) radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, el Derecho de petición administrativa conforme el artículo 117° numeral 117.1 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”.

Que, el administrado CARLOS ENRRIQUE LOPEZ ROSALES, mediante escrito N° 9017 de fecha 04 de diciembre del 2024; solicita, a la entidad municipal la reincorporación a su centro de trabajo en cumplimiento de mandato judicial, seguido en el EXP. N° 01326-2018-0-2601-JR-LA-02.

Que, el Sub Gerente de Recursos Humanos con Informe N° 282-2024-SG-R.H-MPCVZ, de fecha 11 de diciembre del 2024; informa, al Gerente Municipal, sobre la solicitud de incorporación judicial del SR. CARLOS ENRRIQUE LOPEZ ROSALES.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica a través de la Nota de la Coordinación N°149-2024-MPCVZ/GAJ, de fecha 18 de diciembre del 2024; solicitó, al Procurador Público Municipal de esta entidad, se sirva informar el estado actual de dicho proceso judicial y si se encuentra



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



a la fecha dicho proceso con sentencia FIRME y CONSENTIDA, para que se adopten las acciones administrativas dispuestas en el mandato judicial.

Que, el Abg. de la Procuraduría Pública Municipal mediante Informe N°004-2025/MPCVZ-LEPH, de fecha 17 de enero del 2025; informa, al Procurador Público Municipal (e) de la MPCVZ, el estado situacional del EXP. N°01326-2018-0-2601-JR-LA-02, del demandante CARLOS ENRIQUE LOPEZ ROSALES, donde a través de la Resolución Número Uno, de fecha 09 de noviembre del 2018; emitido por el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Trabajo de Tumbes; que RESUELVE:

1. ADMITIR a trámite la demanda de RECONOCIMIENTO DE CONTRATO Y OTROS interpuesta por Don CARLOS ENRIQUE LOPEZ ROSALES, contra MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR con emplazamiento al PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR, en la Vía del PROCESO ORDINARIO LABORAL.
2. Estando a la agenda del Juzgado: CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO A LAS OCHO DE LA MAÑANA CON TREINTA MINUTOS (08:30AM); DEBIENDO asistir a la Sala de Audiencias Nro. 02 del Módulo Corporativo Laboral (Av. Miguel Grau Mza. J Lt. 07 - 3er piso - Centro Poblado Andrés Araujo Moran- Tumbes), en forma puntual en el día y hora fijado para dicho acto procesal; BAJO APERCIBIMIENTO de disponerse la conclusión del proceso en caso de incomparecencia de ambas partes, sin perjuicio de disponerse lo que corresponda conforme a lo previsto en el Art. 43° de la NLPT, (...)

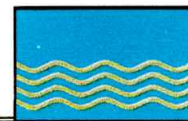
Asimismo, el Procurador Público Municipal advierte que mediante Resolución número Dos de fecha 22 de enero del 2019, emitida por Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Trabajo de Tumbes; que RESUELVE:

1. FUNDADA EN PARTE la demanda de RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS de folios 81 a 93, interpuesta por CARLOS ENRIQUE LOPEZ ROSALES contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR, con emplazamiento del PROCURADOR PÚBLICO, en consecuencia:
2. RECONÓZCASE la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en los siguientes periodos: febrero, marzo, mayo a agosto-2014, enero a diciembre-2016, abril y mayo-2017 y de enero-2018 hasta la actualidad (vínculo vigente), en la condición de efectivo de serenazgo, bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada (TUO del D. Leg. N° 728), por desnaturalización de contrato civil; y, por consiguiente: RECONÓZCASE el Récord Laboral (computo laboral) a favor del actor igualmente por el mismo periodo antes mencionado, y asimismo:
3. ORDENO a la Municipalidad demandada, CUMPLA con: 1) incluir al actor en la planilla de trabajadores permanentes en calidad de obrero- efectivo de serenazgo o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, a plazo indeterminado, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728) con todas las prerrogativas que implica dicho régimen.
4. ORDENO a la demandada para que a través de su Representante Legal CUMPLA con PAGAR a favor del demandante la suma total de DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES (S/. 10,498.52) por concepto de Beneficios



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



Sociales que comprende: a) Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, (desde el 01.02.14 al 31.03.14, del 01.05.14 al 30.06.14, del 01.07.14 al 30.08.14, julio y diciembre-2016, del 01.04.17 al 30.05.17 y julio y diciembre-2018) por la suma de S/. 2,666.67, y c) vacaciones no gozadas e impagas (desde el 01.02.2014 al 31.03.2014, del 01.05.2014 al 30.06.2014, del 01.01.2016 AL 31.12.2016, del 01.04.2017 AL 30.05.2017, del 01.01.2018 AL 31.12.2018) por el monto de S/. 2,666.67; más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a la Ley 25920 desde cuando se produjo la exigibilidad del derecho (cada concepto) hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; **CON costos y SIN costas** del proceso; y

5. **ORDENO** a la demandada que a través de su representante legal **CUMPLA** con **DEPOSITAR** en la institución bancaria elegida por el accionante en su favor, en la suma de S/. 2,018.52 por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (monto que debe deducirse del monto total de S/ 10,498.52 señalado en el punto anterior del fallo, para evitar doble pago) correspondiente a los siguientes periodos: 01-01-2016 al 31-12-2016, abril y mayo-2017 y del 01-01-2018 al 31-10-2018;
6. **INFUNDADA** la demanda respecto de las siguientes pretensiones: a) Reconocimiento de contrato de trabajo de los siguientes periodos: **enero-2014, abril-2014, del 01-09-2014 al 31-12-2015, del 01-01-2017 al 31-03-2017 y del 01-06-2017 al 31-12-2017**, en atención al art. 200 del C.P.C.; b) El Pago de Beneficios Sociales de los periodos antes indicados (vacaciones no gozadas e impagas respecto a esos periodos); y c) El Depósito semestral de la Compensación por Tiempo de Servicios respecto de los siguientes periodos: abril-2014, de setiembre a diciembre-2014, de enero a diciembre del 2015, por no haberse acreditado vínculo laboral; e
7. **IMPROCEDENTE** el Depósito Semestral de la **CTS** respecto de los siguientes periodos: febrero-2014, marzo-2014, mayo a agosto-2014;
8. **FIJESE** por concepto de **honorarios profesionales** de la defensa técnica de la parte demandante, en consecuencia: **ORDENO** a la demandada **CUMPLA** con pagar la suma de **MIL CON 00/100 SOLES (S/ 1, 000.00)** a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes (ICAT) que equivale a **CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 50.00)**, debiendo abonarse en ejecución de sentencia.
9. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: **CUMPLASE Y ARCHIVESE** en el modo y forma de ley. Notifíquese.

Aunado a ello Procurador Público Municipal precisa que con **Resolución número Tres de fecha 26 de marzo del 2019**, emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, **QUE RESUELVE:**

1. **CORREGIR** la **SENTENCIA** contenida en la resolución número DOS de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho, en el sentido que en el punto 4 de la parte resolutive el monto total correcto es **DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 52/100 SOLES (S/. 10,498.52)**, y que el monto correcto consignado del literal a) Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad es la suma de **S/. 5,813.33**.
2. **DECLARAR CONSENTIDA** la resolución número DOS de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve; en consecuencia:
 - a) **REQUIÉRASE** a la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR**, para que en el plazo de **CINCO DÍAS**



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



HÁBILES, CUMPLA con RECONOCER a favor del accionante CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ROSALES, la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en los siguientes periodos: febrero, marzo, mayo a agosto-2014, enero a diciembre-2016, abril y mayo-2017 y de enero-2018 hasta la actualidad (vínculo vigente), en la condición de efectivo de serenazgo, bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada (TUO del D. Leg. N° 728), por desnaturalización de contrato civil; y, por consiguiente: RECONÓZCASE el **Récord Laboral** (computo laboral) a favor del actor igualmente por el mismo periodo antes mencionado; y asimismo, CUMPLA con **INCLUIR AL ACTOR EN LA PLANILLA DE TRABAJADORES PERMANENTES** en calidad de obrero efectivo de serenazgo o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, a plazo indeterminado, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728) con todas las prerrogativas que implica dicho régimen; **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento de remitir copias al MINISTERIO PUBLICO por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

- b) REQUIÉRASE a la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR, para que dentro del plazo establecido en el artículo 47° del Texto Único Ordenado, Decreto Supremo N° 013-2008 y la Ley N° 30137 (Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales): CUMPLA con pagar a favor del demandante, CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ROSALES; la suma total de **ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 52/100 SOLES (S/. 11,548.52)**, conformada por la suma de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 52/100 SOLES (S/. 10,498.52)** por concepto de Beneficios Sociales que comprende: a) **Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad**, (desde el 01.02.14 al 31.03.14, del 01.05.14 al 30.06.14, del 01.07.14 al 30.08.14, julio y diciembre-2016, del 01.04.17 al 30.05.17 y julio y diciembre-2018) por la suma de **S/. 5,813.33**, y c) **vacaciones no gozadas e impagas** (desde el 01.02.2014 al 31.03.2014, del 01.05.2014 al 30.06.2014, del 01.01.2016 AL 31.12.2016, del 01.04.2017 AL 30.05.2017, del 01.01.2018 AL 31.12.2018) por el monto de **S/. 2,666.67**; más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a la Ley 25920 desde cuando se produjo la exigibilidad del derecho (cada concepto) hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; asimismo, conformada por la suma de **MIL CON 00/100 SOLES (S/. 1, 000.00)** por concepto de honorarios profesionales a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes (ICAT) que equivale a **CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 50.00)**, debiendo abonarse en ejecución de sentencia; **BAJO APERCIBIMIENTO** de iniciarse la ejecución forzada, en caso de incumplimiento, conforme al numeral 47.4 del artículo 47° de la norma en mención; **SIN PERJUICIO** de ello, dentro del plazo de **VEINTE DÍAS INFORME** respecto a lo previsto en los numerales 47.1, 47.2 y 47.3 del D. S. Nro. 0013-2008-JUS y la Ley N° 30137, **DEBIENDO** realizarlo con documentos de fecha cierta en donde aparezca de manera indubitable que el crédito laboral del actor ha sido presupuestado. En consecuencia:



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



CÚRSESE OFICIO a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR O LA QUE HAGA SUS VECES, a efecto que dé cumplimiento al mandato judicial contenido en la presente resolución, ACOMPAÑÁNDOSE para tal efecto, copia certificada de la SENTENCIA de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve (folios 106 a 124), y de la PRESENTE RESOLUCIÓN; con notificación al PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR. c) REQUIÉRASE a la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR, que a través de su representante legal CUMPLA con DEPOSITAR en la institución bancaria elegida por el accionante en su favor, en la suma de S/. 2,018.52 por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (monto que debe deducirse del monto total de S/ 10,498.52 señalado en el punto anterior del fallo, para evitar doble pago) correspondiente a los siguientes periodos: 01-01-2016 al 31-12-2016, abril y mayo 2017 y del 01-01-2018 al 31-10-2018; DEBIENDO para ello el demandante CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ROSALES, cumplir con SEÑALAR el número de su CUENTA CTS, indicando la entidad bancaria a la que corresponde. (...)

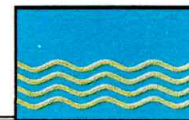
Que, el Procurador Público Municipal mediante Nota de Coordinación N° 004-2025/MPCVZ-PPM, de fecha 20 de enero del 2025; informa, al Gerente de Asesoría Jurídica el estado situacional del proceso judicial del demandante CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ROSALES la misma que corre inserto al Informe N° 004-2025-MPCVZ-LEPH, de fecha 17 de enero del 2025; donde el procurador municipal luego de evaluar el mencionado informe no efectúa ninguna observación y/o sugerencia, muy por el contrario valida el mencionado informe en todos sus extremos.

Que, dicho esto podemos mencionar que el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, mediante Informe Legal N° 191-2025/MPCVZ-GAJ, de fecha 18 de febrero del 2025; OPINÓ: Que corresponde DAR Estricto Cumplimiento, a lo ordenado por el SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES, respecto del proceso seguido en el EXP N° 01326-2018-0-2601-JR-LA-02, del demandante CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ROSALES, contenido en la RESOLUCIÓN NÚMERO DOS de fecha 22 de enero del 2019; emitido por el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes; que RESUELVE:

1. FUNDADA EN PARTE la demanda de RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS de folios 81 a 93, interpuesta por CARLOS ENRIQUE LOPEZ ROSALES contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR, con emplazamiento del PROCURADOR PÚBLICO, en consecuencia:
2. RECONÓZCASE la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en los siguientes periodos: febrero, marzo, mayo a agosto-2014, enero a diciembre-2016, abril y mayo-2017 y de enero-2018 hasta la actualidad (vínculo vigente), en la condición de *efectivo de serenazgo*, bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada (TUO del D. Leg. N° 728), por desnaturalización de contrato civil; y, por consiguiente: RECONÓZCASE el Récord Laboral (computo laboral) a favor del actor igualmente por el mismo periodo antes mencionado, y asimismo, (...)



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Que, el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley N.º 31433, las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia.

Que, el artículo 27, en sus numerales 27.1 y 27.2 del Decreto Legislativo N.º 1326, modificado por la Ley N.º 31778, establecen que el procurador público es el funcionario que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

**EN ESE CONTEXTO LEGAL, DE LA EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, SE TIENE QUE:
SOBRE LA INCORPORACION COMO CONTRATADO PERMANENTE POR MANDATO JUDICIAL**

Sobre el cumplimiento de mandatos judiciales

En principio, es pertinente señalar que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad, penal o administrativa.

De dicha disposición se derivan al menos dos consecuencias:

- (1) La primera es que la entidad vinculada por una resolución judicial, una vez notificada la misma, debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.
- (2) La segunda, derivada de la anterior, es que el incumplimiento de un mandato judicial acarrea responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios o servidores que incumplan o retarden su ejecución. Dicha responsabilidad se identificará en cada caso concreto.

Siendo así, la entidad tiene la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial, no pudiendo modificar ningún extremo de lo señalado en el mandato, así como tampoco puede retardar su cumplimiento, dado que ello generará, según corresponda, responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento a dicho mandato.

Asimismo, cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de una resolución judicial debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que la haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto.



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, las entidades públicas tienen la obligación de cumplir las decisiones judiciales emanadas de la autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad penal y/o administrativa.

Atendiendo a ello, la reposición o reincorporación ordenada judicialmente debe efectuarse en el nivel y/o categoría remunerativa que disponga el juez, salvo que este no lo especifique expresamente, en cuyo caso se debe realizar en el mismo nivel y/o categoría que tenía el servidor antes del cese.

Por consiguiente, la sentencia judicial que ordena la reposición o reincorporación del servidor tiene por objeto retrotraer las condiciones laborales que este gozaba antes del cese irregular, respetando el nivel remunerativo alcanzado (sin poder reducir ni aumentar dicho nivel remunerativo); es decir, la orden judicial tiene por objeto la restitución de los derechos afectados.

De las acciones administrativas para la reposición o reincorporación ordenada por mandato judicial

En principio, previamente para el caso de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada que ordenan la reposición o reincorporación de un determinado/a servidor/a, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar la reposición o reincorporación de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial. Tal es así que la Ley N° 31954, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024¹ (así como las leyes anuales de presupuesto anteriores²), establece como una de sus excepciones para el

¹ Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024

Artículo 8. Medidas en materia de personal 8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) l) El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. (...) 8.2 Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal q) del numeral precedente, salvo para lo establecido en los literales h), i) y j), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) y en el Presupuesto Análítico de Personal (PAP), o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), según corresponda, así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.

² Ley N° 31639, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023

Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) k) El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. (...)

Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022

Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) l) El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. (...)

Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021

Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) m) El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. (...)



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



ingreso de personal a la administración pública, el ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.

En ese sentido, el doctor **SAMUEL ABAD** define a la cosa juzgada como: “El fin perseguido por las partes; obtener una declaración del juez que decida definitivamente la cuestión litigiosa de tal forma que no pueda ser nuevamente discutida en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro, y que en caso de contener una condena pueda ser ejecutada sin nuevas revisiones (...). Para que ella exista es necesario que esté presente por lo menos el elemento de la ‘irrecorribilidad’ al que muchas veces se aúna el de la ‘inmutabilidad’ de la decisión (...)”.

El principio de la seguridad jurídica es entonces el fundamento que se desprende como sustento de la inmutabilidad de la decisión a la que se refiere el autor, justamente para darle estabilidad a las relaciones jurídicas.

Al respecto, es oportuno hacer mención que el **Tribunal Constitucional**, analizó los alcances del derecho a la cosa juzgada y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en la sentencia 1004/2020 contenida en el **EXPEDIENTE N° 00766-2020-PA/TC**, mediante la cual señaló lo siguiente:

“Este Tribunal Constitucional ha señalado que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (cfr. sentencia recaída en el Expediente 04587-2004-PA, fundamento 38).”

Es entonces que, para el máximo intérprete constitucional, dicha figura procesal constituye una garantía fundamental de la administración de justicia, la cual asegura que el objeto materia de un proceso ha sido resuelto por resolución judicial firme y contra la cual no procede medio impugnatorio alguno, ya sea ventilado dentro del mismo proceso o mediante otro.

Por otra parte, es necesario precisar que el **numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024**, prohíbe la incorporación de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento en las entidades de los tres niveles de gobierno, salvo las excepciones listadas taxativamente en el mismo numeral

Decreto de Urgencia 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020

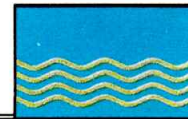
Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) I) El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. (...)”



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



Una de las excepciones previstas en el literal k) señala el ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y, para tal efecto, en su numeral 8.2 de la citada ley indica que la plaza vacante debe encontrarse prevista tanto en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) como en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la entidad; siendo que estos instrumentos se aprueban previa opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas respectivamente siguiendo las pautas establecidas en la Directiva N° 006-2021-SERVIRGDSRH “Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 150-2021-SERVIR-PE y la Directiva N° 0005-2021-EF/53.01 “Lineamientos para la formulación, aprobación, registro y modificación del PAP en las entidades del sector público”.

Asimismo, que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.

En ese sentido, las entidades públicas cuentan con habilitación legal que les permite incorporar personal, conforme se configura como una de las citadas excepciones listadas taxativamente en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31954; es decir que, se encuentran facultadas a incorporar personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.

Por tanto, corresponderá a cada entidad observar el marco legal vigente para proceder con la incorporación de personal por mandato judiciales en calidad de cosa juzgada, el cual debe evitar demoras innecesarias que retarden el cumplimiento de lo dispuesto por el Poder Judicial.

Sobre la modificación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) para incorporación de personal por mandato judicial

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante LSC, se aprobó con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado.

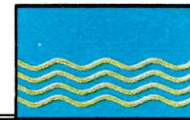
El Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante, Reglamento General, entre sus disposiciones identifica los nuevos instrumentos de gestión que serán objeto de elaboración y aprobación por las entidades en el marco del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, tales como el Cuadro de Puestos de la Entidad, en adelante CPE, documento que reemplaza al Cuadro para Asignación de Personal, en adelante CAP y al Presupuesto Analítico de Personal, en adelante PAP.

El artículo 128° del Reglamento General, establece que SERVIR, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, emitirá la directiva para la elaboración del CPE por las entidades, la cual es de obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



La Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR/ PE, aprobó la Directiva N° 006- 2021-SERVIR/GDSRH³ (en adelante, la Directiva), que establece y precisa normas técnicas y procedimientos de observancia obligatoria, que las entidades públicas deben seguir para la administración de cargos y posiciones, cuya finalidad es que las entidades públicas cuenten con reglas que les permitan elaborar el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) y el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional), y administrar los cargos y las posiciones consignadas en el documento de gestión de carácter temporal de recursos humanos.

Conforme a la regulación prevista en la Directiva, precisamos:

- El CAP Provisional, es un documento de gestión de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados de la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) o Manual de Operaciones (MOP), según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante la etapa de tránsito al régimen previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en tanto se reemplace junto con el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) por el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE).
- El numeral 6.2.1 señala los únicos supuestos que habilitan para la elaboración del CAP Provisional, entre los cuales se encuentra el supuesto 3) sobre cumplimiento de una orden judicial emitida por autoridad judicial competente que disponga la incorporación de un (a) servidor (a) bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, así como de las carreras especiales, pueden hacer uso de dicho supuesto.
- El(la) titular de la entidad previa aprobación deberá remitir para opinión favorable el expediente de la propuesta de CAP Provisional, conforme a lo dispuesto en la mencionada directiva, mediante oficio dirigido a la Presidencia Ejecutiva (PE) de SERVIR.

Por otro lado, como un aspecto previo la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga las veces, debe contar con los mandatos de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, resolviendo efectivamente la incorporación de un(a) servidor(a), que acrediten la creación de cargo(s) para atender dichas disposiciones judiciales; y, de no disponer de la información completa, complementar con un informe elaborado por la Procuraduría Pública de la entidad, habiendo previamente contrastado la información allí vertida con la dispuesta en el portal “Consulta de expedientes judiciales”, o el que haga las veces, del Poder Judicial, bajo responsabilidad. En caso la entidad, no cuente con dicho órgano, el informe podrá ser elaborado por la oficina de asesoría jurídica o la que haga sus veces.

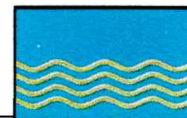
Asimismo, se deberá tener en consideración conforme a lo dispuesto en el numeral 5.4.6 de la Directiva, la aprobación del CAP-Provisional no faculta a requerir mayores recursos presupuestales a los previamente aprobados, ni autoriza la transferencia inmediata de presupuesto a la partida “personal y obligaciones sociales”, debido a que la

³ Derogo el Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad — CPE, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR/PE, del 11 de noviembre de 2015, y modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR/PE.



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



entidad gestiona la aprobación de su Presupuesto Analítico de Personal-PAP, en atención a la normativa establecida por la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas⁴.

De acuerdo a lo mencionado, para la incorporación de personal por mandato judicial cuyos puestos no se encuentran en el CAP-Provisional, la entidad deberá modificar este documento de gestión para luego proceder a modificar el PAP, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal. Finalmente, una vez aprobado el PAP se encontrará habilitada para formular la Planilla Única de Pago incluyendo al personal repuesto o reincorporado con sentencia judicial con calidad de cosa juzgada.

Corresponde precisar que la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos (en adelante, GDSRH) tiene la responsabilidad de fortalecer, capacitar y supervisar a las oficinas de recursos humanos (ORH), o las que hagan sus veces, así como apoyarlas en la implementación de los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH). Lidera el proceso de tránsito a la Ley del Servicio Civil, a través de una ruta que implica la revisión de la situación actual de la entidad y una mejora organizacional de sus recursos humanos, con el objetivo de sentar las bases para el mejor desempeño de la entidad y los servidores públicos, que resulten en servicios de calidad para el ciudadano. Esta gerencia desarrolla y mantiene actualizado el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles.

Ante ello, la GDSRH estuvo encargada de desarrollar la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH, “Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación del Personal Provisional”, la cual tiene por objeto establecer y precisar normas técnicas y procedimientos de observancia obligatoria, que las entidades públicas deben seguir para la administración de cargos y posiciones. Por tanto, cabe señalar que dicha gerencia cuenta con los siguientes correos: caprov@servir.gob.pe y sistemarh@servir.gob.pe, para que les brinden asistencia técnica, así como remitan sus propuestas de CAP Provisional.

De la modificación del CPE por incorporación de personal por mandato judicial

Las entidades que cuentan con Resolución de inicio de implementación del nuevo régimen de LSC, elaboran el CPE. El CPE de cada entidad se aprueba mediante resolución del Consejo Directivo de SERVIR, con opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas- MEF.

Por su parte, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH prevé en el numeral 6.3.4, en concordancia con la Décimo Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General⁵, que es posible la modificación del Cuadro N° 2 del CPE para el

⁴ Actualmente regulada mediante Directiva N° 0005-2021-EF/53.01, “Lineamientos para la formulación, aprobación, registro y modificación del Presupuesto analítico de Personal (PAP) en las entidades del sector público, aprobado por Resolución Directoral N° 0109-2021-EF/53.01 y modificatoria

⁵ Décimo Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil: “Si por resolución firme del Tribunal del Servicio Civil, medida cautelar o sentencia judicial consentida o ejecutoriada, se ordenase la reposición temporal o definitiva de un servidor en la entidad pública a la cual pertenecía, la entidad deberá hacer los trámites y ajustes necesarios para la reincorporación del personal repuesto en los regímenes de los Decretos Legislativo 276 o 728, según corresponda.



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



cumplimiento de una orden judicial consentida o ejecutoriada emitida por autoridad judicial competente, que disponga la reposición de un servidor bajo los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos Nos 276 o 728. Excepcionalmente, las solicitudes de modificación motivadas por este hecho pueden efectuarse en cualquier momento del año.

Sobre responsabilidad administrativa ante el incumplimiento injustificado de dar cumplimiento a una sentencia con calidad de cosa juzgada

Es necesario resaltar el carácter vinculante de las decisiones judiciales conforme a lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el cual señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Al respecto, resulta importante indicar que conforme con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, entre otras, "Las demás que señale la ley".

Por lo que, es obligación de todas las autoridades administrativas cumplir y acatar las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas (a manera de ejemplo, cumplir con la reposición o reincorporación laboral en las condiciones, puesto, cargo o régimen laboral establecido en el mandato judicial), evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.

Por consiguiente, la sentencia judicial que ordena la reposición o reincorporación del servidor tiene por objeto retrotraer las condiciones laborales que este gozaba antes del cese irregular, respetando el nivel remunerativo alcanzado (sin poder reducir ni aumentar dicho nivel remunerativo); es decir, la orden judicial tiene por objeto la restitución de los derechos afectados.

En consecuencia, podemos señalar ante un mandato judicial se derivan al menos dos consecuencias: (1) La primera es que la entidad vinculada por una resolución judicial, una vez notificada la misma, debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas. (2) La segunda, es que el incumplimiento de un mandato judicial acarrea responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios o servidores que incumplan o retarden su ejecución. Dicha responsabilidad se identificará en cada caso concreto.

Únicamente en los casos en que por resolución firme del Tribunal del Servicio Civil, medida cautelar o sentencia judicial con sentida o ejecutoriada se ordene la reposición de un servidor del régimen de la Ley 30057, este puede ser repuesto bajo el régimen definido en la Ley y su Reglamento.

En ningún caso, se debe incorporar a un grupo del régimen del Servicio Civil sin que se cumpla con los procedimientos mínimos establecidos en las modalidades de incorporación definidas en la Ley y su reglamento".



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



Que, con estos antecedentes, es innegable que, preexiste una disposición vinculante que obliga a la entidad a articular coordinaciones para materializar y DAR Estricto Cumplimiento, a lo ordenado por 2° Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes respecto del proceso judicial seguido en el EXP. N°001326-2018-0-2601-JR-LA-02, del demandante CARLOS ENRIQUE LOPEZ ROSALES, contenido en la Resolución Número Dos, de fecha 22 de enero del 2019; y, bajo esta lógica inferencia, concluimos que en cumplimiento dicho mandato judicial por parte de esta entidad debe emitirse el acto administrativo (resolución) en el MODO y FORMA prescrito por ley; y, es de alcance de la administración pública para cumplir con lo dispuesto en las normas glosadas y precisadas en la presente resolución.

Que, considerando lo expuesto y contando con las visaciones del Secretario General e Imagen Institucional, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica; y, demás instancias pertinentes de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar – Zorritos, y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6), del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; y demás normas conexas, que facultan al alcalde a emitir RESOLUCIONES DE ALCALDÍA; en consecuencia:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR Estricto Cumplimiento, a lo ordenado por SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES respecto del proceso judicial seguido en el EXP. N°001326-2018-0-2601-JR-LA-02, del demandante SR. CARLOS ENRIQUE LOPEZ ROSALES, contenido en la Resolución Número DOS, de fecha 22 de enero del 2019; emitido por el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Trabajo de Tumbes; el cual FALLA DECLARANDO:

1. FUNDADA EN PARTE la demanda de RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS de folios 81 a 93, interpuesta por CARLOS ENRIQUE LOPEZ ROSALES contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR, con emplazamiento del PROCURADOR PÚBLICO, en consecuencia:
2. RECONÓZCASE la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en los siguientes periodos: febrero, marzo, mayo a agosto-2014, enero a diciembre-2016, abril y mayo-2017 y de enero-2018 hasta la actualidad (vínculo vigente), en la condición de *efectivo de serenazgo*, bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada (TUO del D. Leg. N° 728), por desnaturalización de contrato civil; y, por consiguiente: RECONOZCASE el *Récord Laboral* (computo laboral) a favor del actor igualmente por el mismo periodo antes mencionado, y asimismo:
3. ORDENO a la Municipalidad demandada, CUMPLA con: 1) incluir al actor en la planilla de trabajadores permanentes en calidad de *obrero efectivo de serenazgo* o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, a plazo indeterminado, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728) con todas las prerrogativas que implica dicho régimen.
4. ORDENO a la demandada para que a través de su Representante Legal CUMPLA con PAGAR a favor del demandante la suma total de DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES (S/. 10,498.52) por concepto de Beneficios Sociales que comprende: a) Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, (desde el 01.02.14 al 31.03.14, del 01.05.14 al



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



30.06.14, del 01.07.14 al 30.08.14, julio y diciembre-2016, del 01.04.17 al 30.05.17 y julio y diciembre-2018) por la suma de S/. 2,666.67, y c) vacaciones no gozadas e impagas (desde el 01.02.2014 al 31.03.2014, del 01.05.2014 al 30.06.2014, del 01.01.2016 AL 31.12.2016, del 01.04.2017 AL 30.05.2017, del 01.01.2018 AL 31.12.2018) por el monto de S/. 2,666.67; más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a la Ley 25920 desde cuando se produjo la exigibilidad del derecho (cada concepto) hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; **CON costos y SIN costas** del proceso; y

5. **ORDENO** a la demandada que a través de su representante legal **CUMPLA** con **DEPOSITAR** en la institución bancaria elegida por el accionante en su favor, en la suma de S/. 2,018.52 por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (monto que debe deducirse del monto total de S/ 10,498.52 señalado en el punto anterior del fallo, para evitar doble pago) correspondiente a los siguientes periodos: 01-01-2016 al 31-12- 2016, abril y mayo-2017 y del 01-01-2018 al 31-10-2018;
6. **INFUNDADA** la demanda respecto de las siguientes pretensiones: a) Reconocimiento de contrato de trabajo de los siguientes periodos: **enero-2014, abril-2014, del 01-09-2014 al 31-12-2015, del 01-01- 2017 al 31-03-2017 y del 01-06-2017 al 31-12-2017**, en atención al art. 200 del C.P.C.; b) El Pago de Beneficios Sociales de los periodos antes indicados (vacaciones no gozadas e impagas respecto a esos periodos); y c) El Depósito semestral de la Compensación por Tiempo de Servicios respecto de los siguientes periodos: abril-2014, de setiembre a diciembre-2014, de enero a diciembre del 2015, por no haberse acreditado vínculo laboral; e
7. **IMPROCEDENTE** el Depósito Semestral de la **CTS** respecto de los siguientes periodos: febrero-2014, marzo-2014, mayo a agosto-2014;
8. **FIJESE** por concepto de **honorarios profesionales** de la defensa técnica de la parte demandante, en consecuencia: **ORDENO** a la demandada **CUMPLA** con pagar la suma de **MIL CON 00/100 SOLES (S/ 1, 000.00)** a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de este monto a favor del Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes (ICAT) que equivale a **CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 50.00)**, debiendo abonarse en ejecución de sentencia. (...)

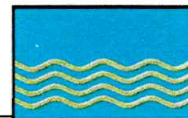
ARTÍCULO SEGUNDO. – RECONOCER, la existencia de un contrato a plazo indeterminado a favor del demandante **CARLOS ENRRIQUE LOPEZ ROSALES**, bajo el régimen de la actividad privada (D. Leg. N° 728) en los siguientes periodos: febrero, marzo, mayo a agosto-2014, enero a diciembre-2016, abril y mayo-2017 y de enero-2018 hasta la actualidad (vínculo vigente), en la condición de obrero - efectivo de serenazgo; por consiguiente, RECONOZCASE el récord laboral a favor del actor igualmente por el mismo periodo : febrero, marzo, mayo a agosto-2014, enero a diciembre-2016, abril y mayo-2017 y de enero-2018 hasta la actualidad; y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – SE PRECISA, que la GERENCIA MUNICIPAL, DISPONGA que la SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS de esta entidad, realice las acciones administrativas y proceda a incorporar en la planilla al SR. **CARLOS ENRRIQUE LOPEZ ROSALES** condición de obrero - efectivo de serenazgo; u otro similar, sin afectar sus derechos laborales a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. N° 728); con todas las prerrogativas que implica dicho régimen en salvaguarda de



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



sus derechos laborales; y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – SE DISPONE, que la GERENCIA MUNICIPAL, DISPONGA que la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS realice las acciones administrativas en cumplimiento estricto al mandato judicial contenido en la RESOLUCIÓN NÚMERO DOS, de fecha 22 de enero del 2019; y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Secretaria General e Imagen Institucional la notificación de la presente Resolución de Alcaldía al SR. CARLOS ENRRIQUE LOPEZ ROSALES, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización; y, demás instancias administrativas de esta entidad edilicia, con la finalidad de dar cumplimiento estricto a lo dispuesto por el poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER, que la Sub Gerencia de Estadística e Informática efectúe la publicación del presente acto resolutivo en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar (<https://municvz.gob.pe>).

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

